## INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ICF

SERVIMOS POR NATURALEZA

## RESOLUCION-DE-DEN-035-2009

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTA: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. DF-RFO-07/2008 levantada por la Regional Forestal de Olancho, en contra de los Señores NORMA CASTILLO DUARTE representante legal de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL CASTILLO, ENID PAGOADA TORRES en su condición personal y representante legal de su menor hija YADIRA MIGUEL MEJIA PAGOADA, NOHEMY MEJIA ZELAYA, CARLOS ARMANDO MEJIA ZELAYA, DORIS CONSUELO MARTINEZ representante legal de sus menores hijas ROSALIA Y ROSANGEL, ambas de apellido MEJIA MARTINEZ, DORIS CONSUELO MELENDEZ, MARTHA ISABEL MARTINEZ, VILMA YANETH CARIAS, ERIKA YESENIA MEJIA MATUTE y SANTIAGO MEJIA PAGOADA, todos los anteriores en su condición de Herederos del Señor MIGUEL ÁNGEL MEJIA TORRES. Denuncia que fuese levantada por no tomar las medidas preventivas ni combativas para proteger el bosque contra incendios forestales en su propiedad ubicada en el sitio denominado Guayapito, jurisdicción del Municipio de Campamento, Departamento de Olancho, la cual se encuentra bajo Plan de Manejo Forestal No. BP-JO-8-005-95-II. Donde se quemaron 54.0 HAS. La presente denuncia fue levantada en fecha en fecha 12 de marzo de 2008, es decir bajo la egida de la anterior Ley Forestal Decreto No. 85 y sus respectivos Reglamentos, por lo que en base al principio de temporalidad e irretroactividad de la Ley, debe ser esta normativa a aplicarse en la presente causa.

CONSIDERANDO: Que corre en el expediente de merito a folio No. 21, el documento de la notificación de la Denuncia Forestal N. DF-RFO-07/2008 de fecha 14 de mayo del año 2008, con su respectivo acuse de recibido, firmado por el Señor SANTIAGO MEJIA PAGOADA, en fecha 26 de mayo del año 2008, quien fungió como representante de los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL MEJIA TORRES, tal como lo acreditó con Instrumento de Escritura Publica No. 553, autorizada por los oficios del Notario Alfredo Banegas Cruz, en fecha 30 de diciembre de 1997 y el cual corre agregado al expediente de merito a folio No.13.

CONSIDERANDO: Consta a folio No. 3, que la cuantía de la infracción es la cantidad total de CINCUENTA Y CUATRO MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 54,000.00), por la falta cometida, lo anterior a razón de Lps. 1,000.00 por cada hectárea guemada.

**CONSIDERANDO:** Que corre en el expediente de mérito a folio 4, el **DICTAMEN TECNICO** emitido por Samuel Arturo Nuñez, Jefe U.E.P. Campamento, en fecha 12 de marzo del 2008, en el cual se informa que se hizo la inspección de campo para determinar la ocurrencia de un incendio forestal registrado en el sitio de tenencia privada denominada Guayapito, del termino Municipal de Campamento, Olancho, habiéndose constatado los siguientes extremos:

- Desde el día lunes 3 de marzo del año 2008, se registro un incendio en el sitio de tenencia privada denominado Guayapito, jurisdicción del municipio de Campamento, Olancho, en la propiedad de los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL MEJIA TORRES.
- El área donde se registro este incendio esta bajo el Plan de Manejo Forestal registro No. BP-JO-8-005-95-II, resolución No. GG-048-96 (segundo quinquenio).
- Consta en el expediente del Plan de Manejo Forestal en referencia un PODER ESPECIAL DE ADMINISTRACION otorgados por los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL MEJIA TORRES, a favor de SANTIAGO MEJIA PAGOADA.
- 4) En inspección realizada al área quemada, se comprobó que se quemó una superficie de 54.0 Has. Se ubica mapa de ubicación cartográfica de este incendio.
- 5) De acuerdo al artículo No. 20, del Acuerdo No. 1088-93 (Reglamento para la Aplicación y Cobros de Multas y Sanciones Por Incumplimiento de la Ley forestal) que dice: "Los Propietarios de aéreas forestales que no adopten medidas para la prevención y control de incendios y plagas forestales, serán sancionados con multas hasta de un mil lempiras por hectáreas afectadas".
- 6) Se presentaron al lugar del incendio en el momento que se estaba desarrollando y no se encontró ninguna persona tratando de controlar el mismo. Se pudo comprobar que no se tomó ninguna medida para la prevención de incendios forestales en el sitio (no se encontró rondas cortafuego, vigilantes ambulantes etc.)

CONSIDERANDO: Que corre en el expediente de merito a folio 22, escrito de IMPUGNACIÓN A LA DENUNCIA FORESTAL N. DF-RFO-07/2008, en fecha 4 de junio de 2008, presentado en tiempo y forma por el señor SANTIAGO MEJIA PAGOADA, quien actuó en representación personal y de los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL MEJIA TORRES, otorgándole poder al Abogado FRANCISCO MEDARDO CERRATO FLORES. Mediante dicho escrito, el impugnante alega los siguientes extremos en su defensa que literalmente dicen:

- 1) Es de notorio conocimiento, por lo tanto de prueba publica, que este verano recién pasado, se quemo la mayoría de los bosques de pino y otras especies en el Departamento de Olancho, a pesar de que se contaba con la existencia de brigadas contra incendios forestales por parte del Estado, los Municipios, Instituciones como las Fuerzas Armadas, Bomberos y otras de índole particular, cuyos esfuerzos no bastaron para prevenir ni para combatir semejantes flagelos.
- 2) En nuestro caso en particular, contamos con una brigada de señores para la prevención y control de incendios forestales a efecto de proteger nuestros bosques de pino, ubicados en el sitio de Guayapito, San Francisco de Lepaguare, Coyoles y España, ubicados todos en el Departamento de Olancho, además de ejecutar esta brigada otras obras que tengan como consecuencia mejorar el manejo forestal del bosque; extremo que acredito con planillas de pagos que llevo para este efecto, y que presento este acto, además de ofrecer la información testifical de los señores que componen esta brigada.
- 3) En el caso que nos ocupa, la brigada en mención fue contratada para prevenir y combatir los incendios forestales de nuestro inmueble, ubicado en el sitio privado el Guayapito, jurisdicción del Municipio de Campamento, Olancho, que se encuentra contenido en El Plan de Manejo Forestal, registrado en esa institución bajo No. BP-JO-8-005-II, resolución GG-048-96 y en tal sentido la brigada cumplió con su labor hasta donde fue permitido, pero siendo incendios forestales de una fuerza mayor a la empeñada en apagarlos fue del todo imposible su control.

CONSIDERANDO: Que corre en el expediente de merito a folio 34, INFORME SOBRE DENUNCIA FORESTAL IMPUGNADA, emitida por Das. Karen Zuniga, Coordinadora Regional de Ambiente, R.F.O. donde se hace mención que en relación a la impugnación de la Denuncia Forestal No. RFO-007/2008

levantada en contra del señor SANTIAGO MEJIA PAGOADA, por no haber adoptado las medidas de prevención y control de incendios forestales en su sitio privado y siendo que dicha impugnación la hace en virtud de los hechos A, B, y C, la Coordinación de Ambiente manifiesta lo siguiente:

- 1. El hecho que otras áreas en el departamento de Olancho hayan sido victimas de personas inescrupulosas que propician incendios forestales y que los mismos afectaran una buena parte de los recursos naturales existentes en ese termino departamental, no es fundamento para justificar que en la propiedad privada del señor Santiago Mejía Pagoada se haya quemado una área de 54.0 hectáreas de bosque de pino y sea este un hecho que le motive a impugnar la denuncia forestal levantada en su contra.
- Narra el señor Mejía Pagoada que cuenta con una brigada de señores para la prevención y el control de incendios forestales; sin embargo y basándose en la información verbal (y del informe técnico que acompaña la denuncia), proporcionada por el Jefe de Unidad de Campamento, " la brigada de los señores para la prevención" no realizo durante la temporada ninguna actividad de prevención como ser rondas cortafuego, quemas controladas y siendo que este incendio duró tres días, se duda entonces que se realizara la mínima actividad de vigilancia ambulante; con la ocurrencia del incendio forestal dentro del sitio Guayapito queda plenamente evidenciado que dicho personal, aparentemente contratado no cumplió con ninguna de su labores. Además la información del jefe de la unidad de Campamento es que en ninguno de sus patrullajes por la zona de Guayapito encontró personal realizando actividades de prevención contra incendios y de haberse dado esa contratación de la brigada de señores, esta fue posterior a la ocurrencia del incendio forestal que ha dado lugar al levantamiento de la Denuncia DF-RFO-007/2008.
- 3. Cabe mencionar que el incendio forestal ocurrido en el sitio de Guayapito alcanzo una área total de 300 hectáreas (hasta que pegó al rio Guayape), sin embargo, la denuncia fue levantada por el área que a criterio del jefe de la unidad de Campamento, resulto mas afectada, donde el fuego fue mas intenso y el daño al recurso mas evidente, reduciéndose a solo 54.0 hectáreas del total del incendio.
- Las planillas presentadas por el señor Santiago Mejía Pagoada carecen del dato de año y a decir verdad, no representa suficiente prueba de la

- contratación de personal para labores de prevención y control de incendios forestales en el sitio Guayapito.
- 5. Continua el señor Santiago Mejía Pagoada y manifiesta fundamentar la impugnación en el artículo 7, inciso "J" del Acuerdo No. 1088-93; pero este artículo nada tiene que ver con la denuncia forestal levantada por la no adopción de medidas para la prevención y control de los incendios forestales.

CONSIDERANDO: Que el hecho IRREFUTABLE que origina la denuncia en cuestión es el de que en la propiedad de los Herederos del señor Miguel Ángel Mejía Torres (ya fallecido) NO SE TOMARON EN LO ABSOLUTO MEDIDAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER EL BOSQUE CONTRA INCENDIOS, entendiéndose por medidas preventivas la ejecución de cortafuegos, pistas, rondas, quemas controladas etc., omisión que fue fehacientemente comproboda a través de la inspección de campo practicada a la propiedad de los denunciados. Tanto la nueva Ley Forestal como la anterior, claramente ordenan que es responsabilidad ineludible para los propietarios de bosque el ejecutar un plan de protección contra incendios, inclusive en aquellas áreas no sometidas a un plan de manejo, pero más bien, en el caso de la presente denuncia, dicha área se encontraba bajo un plan de manejo Forestal, siendo así aún más INEXCUSABLE la falta cometida por los denunciados al no haber realizado las actividades de prevención de incendios cuando estás son actividades inherentes y propias de las acciones de manejo del plan de manejo. Dicha negligencia no puede ser desvirtuada o negada de forma alguna, ya que el hecho de presentar planillas de pago de trabajadores para el cuidado de su propiedad, no modifican o cambian en modo alguno la causa por la cual se levantó la presente denuncia, que es simple y sencillamente el no haber realizado ni una tan sola ronda cortafuego en el sitio de su propiedad, si supuestamente el pagó para que se realizaran y no fue así, tal como se comprobó en la inspección de campo practicada, eso es algo que deberá dirimir con sus propios empleados.

CONSIDERANDO: Que corre en el expediente de merito a folio No. 42 NOTIFICACION de AUTO de fecha 8 de julio del 2008, donde se tiene por recibido el escrito de Impugnación presentado por el señor SANTIAGO MEJIA PAGOADA, y donde se requiere al Abogado FRANCISCO MEDARDO CERRATO FLORES, para que acepte el Poder a el conferido en dicho escrito de impugnación.

CONSIDERANDO: Que corre en el expediente de merito a folio No. 44, NOTA enviada al señor RAMON ALVAREZ LAZZARONI, Gerente General de COHDEFOR, por el abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, quien actúa en representación de las señoras VILMA YANETH CARIAS, DORIS CONSUELO MELENDEZ, NOHEMY MEJIA ZELAYA, ERIKA YESENIA

MEJIA MATUTE, ROSALIA MEJIA MARTINEZ, MARTHA ISABEL MARTINEZ, DORIS CONSUELO MARTINEZ, tal como lo acreditó con Instrumento de Escritura Publica 158 de fecha 2 de junio del 2008, autorizada por el Notario de Olvin Antonio Mejía Santos y en el cual revocan el poder que se le había conferido al señor SANTIAGO MEJIA PAGOADA.

considerando: Que corre en el expediente de merito a folio No.48, AUTO de fecha 26 de febrero del 2009, donde se tiene por recibido el escrito presentado por el Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, junto con la Escritura Publica donde se le confiere Poder General de Administración, se tiene por revocado por las personas antes mencionados, el Poder de Representación con que actuaba el señor SANTIAGO MEJIA PAGOADA y que este a su vez confirió poder al Abogado FRANCISCO MEDARDO CERRATO FLORES en el escrito de impugnación de la Denuncia Forestal quien en todo caso nunca expreso su aceptación; en tal efecto y por el hecho injustificado de no instar el curso de la impugnación aludida, se declaro su caducidad. Así mismo se requirió al Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES para que en el término de 10 días hábiles, presentase impugnación a la denuncia de merito con el apercibimiento de que, si así, no lo hiciera se continuaría con el tramite correspondiente.

CONSTANCIA de Notificación por medio de Cédula Fijada en Tabla de Aviso del Despacho de fecha 18 de marzo 2009, del auto de fecha 26 de febrero del 2009 al Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES y a folio No. 51, AUTO de fecha 11 de mayo del 2009 donde la Secretaria General, en vista que habiendo trascurrido el termino de diez días hábiles, declara caducado de derecho e irrevocable perdido el termino dejado de utilizar por el denunciado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 121 de la Ley Forestal (Decreto No. 85) en su literal c, establece que constituye falta forestal toda acción u omisión violatoria de los planes de ordenación y demás disposiciones y resoluciones emanadas de la Administración Forestal del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 27 de La Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (Decreto Ley No. 103), establece la facultad con que cuenta la Corporación (hoy ICF), por medio del Gerente General (hoy Subdirección de Desarrollo Forestal), de sancionar con multas hasta de cien mil lempiras a las personas que no cumplan con las obligaciones que impone las leyes forestales y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de La Ley Forestal claramente establece "que en las acciones u omisiones no constitutivas de delito (faltas

forestales), las declaraciones o denuncias de los funcionarios o empleados de la AFE-COHDEFOR, en acto de servicio darán fe salvo prueba en contrario," y en la presente causa, el denunciado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos imputados en la denuncia de mérito.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que "los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 inciso 6 de La Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No.98-2007) establece que una de las atribuciones puntuales de la Subdirección de Desarrollo Forestal es la de poder calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia.

## POR TANTO

La Sub-Dirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República;129, 130, 131 del Decreto 85; 7 inciso G), 20, 21, 22, 23, 24, 25, y 26 del Acuerdo 1088-93; 234 inciso f, del Reglamento General Forestal (acuerdo 634); 1, 2, 3, 200 de la Ley de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007).

## RESUELVE:

PRIMERO: <u>DECLARAR CON LUGAR</u> la Denuncia Forestal No. **DF-RFO-07/2008** levantada por la **Regional Forestal de Olancho**, en fecha 12 de marzo de 2008, en contra de los señores **NORMA CASTILLO DUARTE** representante legal de su menor hijo **MI GUEL ÁNGEL CASTILLO, ENID PAGOADA TORRES** en su condición personal y representante legal de su menor hija **YADIRA MIGUEL MEJIA PAGOADA**, **NOHEMY MEJIA ZELAYA**, **CARLOS ARMANDO MEJIA ZELAYA**, **DORIS CONSUELO MARTINEZ** representante legal de sus menores hijas **ROSALIA Y ROSANGEL**, ambas de apellido **MEJIA MARTINEZ**, **DORIS CONSUELO MELENDEZ**, **MARTHA ISABEL MARTINEZ**, **VILMA YANETH CARIAS**, **ERIKA YESENIA MEJIA MATUTE Y SANTIAGO MEJIA PAGOADA**, todos los anteriores en su condición de Herederos del Señor **MIGUEL ÁNGEL MEJIA TORRES**, en virtud

de no tomar las medidas de control de incendios forestaies en su propiedad ubicada en el sitio denominado **Guayapito**, jurisdicción del Municipio de Campamento, Departamento de Olancho, la cual se encuentra bajo Plan de Manejo Forestal No. **BP-JO-8-005-95-II**. Donde se quemaron **54.0 Hectáreas.** 

SEGUNDO: <u>SANCIONAR</u> a los señores Herederos del Señor MIGUEL ÁNGEL MEJIA TORRES con la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 54,000.00) por falta forestal cometida.

**TERCERO:** Contra las resoluciones que emitan la Dirección Ejecutiva o Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **procederá el recurso de reposición** que será resuelto por el propio Instituto como órgano de única instancia. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

**CUARTO:** Trasladase el expediente de mérito a la Zona de Producción y Conservación Forestal de Olancho, a efecto de que el Jefe Zonal tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.** 

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO FORESTAL

SECRETARIA GENERAI

C:4/Word/Mis-documentos/doct-2009/Res-AL/ICF-191-99/ASC/RLB/asc